

CONSEJERÍA DE FOMENTO

ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, por la que se aprueba la instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico.

La rápida evolución de la tecnología en materia de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica experimentada en los últimos años, junto con la aparición de nuevos servicios está provocando la proliferación de instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico.

La implantación de este tipo de infraestructuras afecta directamente al paisaje rural sobre todo desde el punto de vista urbanístico (y desde la perspectiva medioambiental en su caso), pues es indudable la necesidad de su emplazamiento en suelo que ostente la clasificación de rústico por las específicas características de la actividad a desarrollar, resultando necesario entonces el establecimiento de las condiciones para su instalación, autorización y posterior restauración de los terrenos donde se ubiquen de la situación inicial en la que se encontraban con anterioridad a su establecimiento.

Con objeto de facilitar la aplicación de los artículos 57 y siguientes y 307 y 308 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (que desarrolla la Ley 5/1999, de 8 de abril) y siendo que con la entrada en vigor del mismo el ordenamiento urbanístico de esta Comunidad Autónoma adquiere total plenitud, entre otras materias en lo relativo a los denominados «derechos excepcionales en suelo rústico» y al procedimiento de autorización de tales usos excepcionales, se dicta esta Instrucción Técnica Urbanística al amparo del artículo 78 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Visto el artículo 78.2.b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como el apartado 2 de su Disposición Adicional Tercera, que faculta al Consejero de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación,

En su virtud, la Consejería de Fomento, a propuesta de la General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, siguiente

INSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA*Artículo 1.- Objeto.*

Esta instrucción tiene por objeto regular las condiciones generales de instalación de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico y evitar posibles daños sobre el medio físico donde se sitúen.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente instrucción abarcará a todas las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico que se pretendan instalar en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.- Autorizaciones y licencias.

1.- Las instalaciones de infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico requerirán la previa obtención de las siguientes autorizaciones o licencias, sin perjuicio de otras autorizaciones e informes sectoriales que resulten procedentes:

- Licencia urbanística y autorización de uso excepcional en suelo rústico, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento.
- Licencia ambiental y de apertura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- La documentación que deberá acompañar la solicitud de autorización de uso en suelo rústico será la que aparece recogida en el artículo 307 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

3.- La autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística regulado en los artículos 293 y siguientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, tanto la licencia urbanística como la licencia ambiental serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia ambiental tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia ambiental, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose de manera unitaria.

Artículo 4.- Condiciones generales de instalación.

La instalación de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico deberá cumplir con la normativa que en cada caso incluya el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en caso de ausencia de regulación para el uso de infraestructuras y obras públicas de carácter general, en la correspondiente normativa urbanística, a los efectos de su autorización como uso excepcional en suelo rústico.

- a) No será necesaria, mientras no se regule en el planeamiento urbanístico, la justificación que se establece en el artículo 25 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 308 de su Reglamento del modo en que se resolverá la dotación de los servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras.
- b) No se exigirá para la instalación de estas infraestructuras una parcela mínima, ni ocupación máxima.
- c) A los solos efectos urbanísticos en este tipo de instalaciones, la distancia mínima a las parcelas colindantes será de 10 metros, y a los límites del dominio público de caminos, cauces hidráulicos o de otro tipo que carezcan de zonas de protección superior, será de 15 metros.
- d) Dichas distancias habrán de medirse desde todo punto de ocupación posible de los paneles, dispuestos en su inclinación más desfavorable, es decir horizontalmente sin ninguna inclinación del panel, y con un posible ángulo de giro horizontal de 360 grados; por lo que bastará indicar en el correspondiente plano de la parcela, los círculos posibles de ocupación de los paneles, con centro en los soportes de los mismos y con un diámetro mínimo de la longitud de la diagonal del panel fotovoltaico previsto en la instalación.
- e) Cuando la altura de los paneles con la inclinación posible más desfavorable de los mismos conforme a los datos disponibles de la instalación de los paneles, fuera superior a los 10 metros, las distancias mínimas reguladas en el apartado c) deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura de 10 metros.
- f) Al expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico, deberá acompañarse el correspondiente compromiso del propietario de los terrenos de la retirada de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autorice; de forma que quede asegurada sin ninguna alteración la naturaleza rústica de los terrenos, permitiendo continuar con la utilización racional de los recursos naturales. Limitación que deberá expresarse en la correspondiente autorización haciéndose constar en el Registro de la Propiedad.

Disposición Final.

Esta Instrucción Técnica urbanística surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de junio de 2006.

El Consejero de Fomento,
Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ

www.ansoltec.com